

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MYRIAM CLEVES DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501520180000901
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 415

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 46 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 284

#### I. ANTECEDENTES

**MYRIAM CLEVES DE HERNÁNDEZ** demanda a **COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, pretende que se modifique la fecha de estructuración de invalidez emitida por ésta última con la práctica de un dictamen pericial decretado a otra junta de calificación; que COLPENSIONES le reconozca la pensión de invalidez y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Indica que nació el 12 de noviembre de 1945; que cotizó 629 semanas entre el 1° de octubre de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha última en que dejó de trabajar por su estado de salud; que solicitó el pago de la indemnización sustitutiva de vejez el 13 de noviembre de 2012, la cual fue reconocida en la suma de \$2.852.661; que el 23 de noviembre de 2015 fue calificada la pérdida de capacidad laboral mediante el dictamen No. 201589677WW emitido por COLPENSIONES el 23 de febrero de ese mismo año, en el cual se determinó el 31.54% PCL, por enfermedad laboral estructurada el 13 de diciembre de 2014; que dicho dictamen fue apelado y la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el dictamen No. 13190315 del 27 de marzo de 2015 cambió el porcentaje a 50.33% y dejó como fecha de estructuración el 13 de diciembre de 2014.

Explica que el dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca se motivó en una *“gammagrafía ósea del 10 de septiembre de 2009, en la que refiere que las coxo femorales están reemplazadas por prótesis bilaterales, con hipercaptación puntual a nivel de hermitorax derecho que corresponde a contaminación. La columna vertebral dorsal y lumbar se encuentra con irregularidades, secundaria artropatía degenerativa. Examen de fisioterapia que data de septiembre 2 de 2011, refiere artrosis post traumática de cadera con reemplazo dos veces, y la izquierda en una ocasión.*

*Ortopedia de 24 de octubre de 2011, refiere fractura de fémur, reemplazo de cadera bilateral con Diagnostico artrosis bilateral de cadera. Cardiología de 4 de septiembre de 2014 refiere fibrilación aurícula permanente. La junta Regional de Calificación no se pronunció ni consagro motivación alguna legal ni fáctica sobre la fecha de estructuración de la invalidez de la accionante que se indicó 13 de diciembre de 2014, de igual manera no indico (sic) porque se tomaba dicha fecha”.*

Informa que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones el 2 de junio y 3 de septiembre de 2015, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 303068 del 1° de octubre de 2015, bajo el argumento que no cuenta con semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, esto es, entre el 13 de diciembre de 2011 y el mismo día y mes del año 2014.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, dice que la demandante reporta su última cotización en noviembre de 2010, por lo que al haberse estructurado su pérdida de capacidad laboral el 13 de diciembre de 2014, no registra semanas en los tres años anteriores a esta data, razón por la que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el art. 39 de la Ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** se opuso a las pretensiones que busca que la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Indica que la demandante fue remitida por COLPENSIONES el 24 de marzo de 2015, en controversia de la calificación emitida en primera oportunidad por dicha entidad, en cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cual fue resuelto mediante el Dictamen No. 13190315 del 27 de marzo de 2015, por los diagnósticos "HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), FIBRILACIÓN Y ALETEO ARTICULAR, COXARTROSIS –NO ESPECÍFICA-, HISTORIA PERSONAL CON USO (PRESENTE DE ANTICOAGULANTES POR LARGO TIEMPO", con base en la historia clínica, exámenes, conceptos obrantes en el expediente de calificación, que se les asignó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 50.33% y se mantuvo la fecha de estructuración asignada por COLPENSIONES, para el 13 de diciembre de 2014, por no haber sido motivo de controversia; que una vez se notificó ese dictamen, no se interpusieron recursos, por lo cual, declaró en firme el dictamen, mediante el oficio EJE-15-310 de mayo 8 de 2015.

Indica que el motivo del recurso de apelación que resolvió es:

Se evidencia en la controversia radicada el día 12 de marzo de 2015 por la señora **MIRYAM CLEVES DE HERNÁNDEZ** frente a la decisión proferida por **COLPENSIONES – ASALUD LTDA** lo siguiente:

*"...presento recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la calificación emitida por Carlos Cardona medico laboral dado que no me encuentro en completa salud y esta calificación va en contravía a mi situación real pues tengo 4 cirugías de cadera que me imposibilitan moverme de forma rápida y lo que no me permite tampoco trabajar. ADEMÁS estoy en tratamiento con cardiólogo de cual anexo copia del examen. He cotizado pensión ante prosperar por espacio de 12 años y de verdad quiero que me pensione por invalidez..."*

Propuso las excepciones de fondo denominadas legitimidad de la calificación dada por la junta regional de calificación de invalidez y buena fe su actuación.

El juez de instancia decretó la práctica de la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, no obstante, la parte

actora indicó que no tenía los recursos para sufragar los honorarios, y el juzgado negó el amparo de pobreza. El juez decidió continuar con el trámite del proceso clausurando el debate y profiriendo la sentencia.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de instancia absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda. Consideró que la fecha de estructuración de la invalidez fue el 13 de diciembre de 2014 y la última cotización fue el 30 de noviembre de 2010, no cumple con los requisitos exigidos en el art. 1° de la Ley 860 de 2003, al no contar con 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, tampoco cumple con los requisitos para que se le dé aplicación al principio de la condición más beneficiosa, pues no cuenta con 26 semanas en el año anterior que diera lugar a aplicar el original art. 39 de la Ley 100 de 1993, ni tiene cotizaciones antes de entrar en vigencia ésta ley, pues la afiliación al sistema fue el 1° de octubre de 1997.

Indica que la fecha de estructuración no fue modificada y no hay historia clínica que le permitiera hacerlo.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, solicitó que se revoque la sentencia, y en su lugar, que se reconozca a su representada la pensión de invalidez a partir del 25 de noviembre de 2010, fecha de la última cotización que hizo al sistema y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Indica que su representada cuenta con más de 76 años, con pérdida de capacidad equivalente al 50.3% según el dictamen emitido el 27 de marzo de 2015, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con minusvalía del 18%, con los diagnósticos de coxartrosis, fractura de fémur próxima bilateral no especificada fibrilación articular, anticuagulada por largo tiempo, hipertensión arterial y diabetes millitus, las cuales son enfermedades crónicas y degenerativas, las cuales definió conforme lo ha dicho la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.

Dice que la historia clínica sí está en el expediente, en la contestación de la demandada realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fl. 288; y en el expediente administrativo.

Informa que la demandante cuenta con 629 semanas de las cuales 151.31 semanas fueron cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de la última cotización efectuada el 25 de noviembre de 2010; solicita que se le tenga conforme a lo anterior, cumplido el requisito de las 50 semanas de cotización establecidos en el art. 1° de la Ley 860 de 2003.

Explica que la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en las sentencias SL781 y 4319 de 2021, SL3275 2019 Y SL1002 2020, que en el caso de enfermedades degenerativas y crónicas se puede tener en cuenta como fecha de estructuración la última cotización, y por ello es que solicita que se le tome en cuenta el 25 de noviembre de 2010 como fecha de estructuración.

Aduce que las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que se reconozca la prestación para vivir en condiciones dignas, en aplicación de los principios de universalidad, solidaridad, integralidad,

prevalencia de la realidad sobre las formas, acatamiento del bloque de constitucionalidad y tratados internacionales ratificados por Colombia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados judiciales de Colpensiones y de la Junta Regional del Valle del Cauca reiteran los argumentos expuestos en instancia y solicitan que se confirme la sentencia.

El apoderado judicial de la parte actora agrega a los argumentos ya expuestos en el juzgado que se tenga en cuenta la sentencia No. 285 del 31 de agosto de 2022 en el que esta Sala reconoció una pensión de invalidez dándose aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia para el caso de enfermedades crónicas y degenerativas.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Lo que debe resolver la Sala es si MYRIAM CLEVES DE HERNÁNDEZ tiene o no derecho a la pensión de invalidez conforme al art. 1° de la Ley 860 de 2003, teniendo como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 25 de noviembre de 2010, fecha en que realizó la última cotización al sistema, por padecer enfermedades que considera degenerativas y crónicas, de cara a que la fecha en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó la estructuración de la invalidez fue el 13 de diciembre de 2014.

Se parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que MYRIAM CLEVES DE HERNÁNDEZ fue declarada inválida con una pérdida de la capacidad laboral del 50.33%; que la fecha de estructuración del estado de invalidez fue el 13 de diciembre de 2014 y el origen de la enfermedad es común, según se desprende del dictamen que obra en el

Pdf 2 y 3, proferido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca; **ii)** que el dictamen se realizó el 27 de marzo de 2015, con base en los diagnósticos HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), FIBRILACIÓN Y ALETEO ARTICULAR, COZARTROSIS – NO ESPECIFICADA, HISTORIA PERSONAL DE USO (PRESENTE) DE ANTICOAGULANTES POR LARGO TIEMPO **iii)** que la demandante se afilió a COLPENSIONES el 1° de octubre de 1997, según se observa en la historia laboral Pdf2; **iv)** que ha cotizado desde el 1° de octubre de 1997 hasta el 30 noviembre de 2010 un total de 629 semanas; **iii)** que no cumple con el requisito de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, conforme lo establece el art 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1° de la Ley 860 de 2003; **iv)** que no cuenta con semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993.

La Sala considera que en el evento de enfermedades degenerativas y crónicas la fecha de invalidez no es dable modificarla a una fecha anterior a la fecha de estructuración determinada por la entidad calificadora, sino que bajo la óptica de esas enfermedades, la fecha de estructuración se debe modificar hacía el futuro, porque se tienen en cuenta las cotizaciones posteriores que se realizan en virtud a la capacidad laboral residual, lo cual, no ocurre en este evento.

La jurisprudencia constitucional entre muchas, en las sentencias T-163 de 2011, T-1013 de 2012, T-485 de 2014, T-111 del 04 de marzo de 2016 y T-485 del 7 de septiembre de 2016 ha advertido que la fecha de estructuración de la invalidez generalmente coincide con la incapacidad laboral del trabajador; también ha precisado que en ocasiones la pérdida de capacidad es progresiva en el tiempo y no concuerda con la fecha de estructuración de la invalidez. En este sentido, dice la Corte Constitucional que existe una diferencia temporal entre la total incapacidad para trabajar

y el momento en que se inició la enfermedad, se presentó su primer síntoma u ocurrió el accidente, según sea el caso. Esto quiere decir, que cuando el afiliado tiene una enfermedad que se ha estructurado en el tiempo con síntomas degenerativos o progresivos, se puede tener como fecha de estructuración una fecha posterior a cuando aparecieron los primeros síntomas, en consideración a que en el transcurso de la enfermedad el afiliado continuó trabajando y cotizando. Lo cual corresponde a que la fecha de la estructuración se puede correr hacia cuando efectuó su última cotización.

El criterio de tener como estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la última cotización, en el caso de enfermedades degenerativas, congénitas o crónica, también lo aplica la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, por ejemplo en la sentencia SL 335 de 2021, en la que reiteró lo expuesto en la sentencia SL5603-2019, dijo:

*“Entonces, aceptar la misma interpretación que se tiene actualmente para los demás asuntos, esto es, no contabilizar la cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración del estado de invalidez, en tanto lo que se protege es una contingencia o un riesgo incierto, significa admitir que las personas que padecen enfermedades de tipo «crónico, degenerativo y/o congénito» por razón de su condición, no tienen la posibilidad de procurarse por su propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana, ni tampoco la de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez una vez su estado de salud les impida seguir laborando, derechos que sí están reconocidos a las demás personas.*

*Se insiste, las patologías de progresión lenta y crónicas -como la que padece la accionante- a diferencia de otras, no crean una limitación inmediata, sino que ello tiene lugar o se desarrolla en un lapso prolongado, lo cual ocasiona que la fuerza laboral se mengüe con el tiempo y, por lo tanto, le permite a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida, de manera cierta, llevar a cabo una labor. Así pues, la «capacidad laboral residual» consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y, en tal medida, esa situación no puede ser desconocida.”*

En el presente caso, no se cumplen con las condiciones para que se dé aplicación al precedente jurisprudencial sobre enfermedades crónicas y

degenerativas, puesto que no es dable entender que la fecha de invalidez se modifique a una fecha anterior a la fecha de estructuración que se encuentra en firme, pues precisamente lo que establece la jurisprudencia es que se puedan tener en cuenta las semanas cotizadas que se generan posteriormente a la estructuración de la invalidez. En razón a que por tener la característica de degenerativa, se entiende que es con el paso del tiempo que el afiliado va perdiendo paulatinamente su capacidad laboral, la que le alcanza para continuar trabajando y seguir aportando al sistema, lo cual la jurisprudencia ha determinado como capacidad residual, en virtud de ello continúa laborando y cotizando, de ahí que, se tenga en cuenta es la fecha de la última cotización, la fecha del dictamen o cuando se reclama la pensión.

Así lo ha aplicado la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias SL832 de 2021, SL. 3275 de 2019, SL4329 de 2021 y SL780 de 2021, las cuales fueron citadas y aportadas por el recurrente como marco de referencia de sus pretensiones. Sin embargo, en ninguno de los casos resueltos en esas sentencias, se acomplan al presente caso, pues en este no existen cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración, y lo que se pretende es que se modifique la fecha de estructuración a una fecha anterior a la invalidez.

Por ejemplo, en la sentencia SL 780-2021 así quedó consignado:

*“Acorde con el anterior derrotero doctrinal, no cabe duda entonces, que frente estas especiales situaciones en donde la pérdida de capacidad laboral se va menguando de manera paulatina, en razón de este tipo de enfermedades, las reglas para la contabilización de aportes que sirven de base para calcular la pensión, no es la general, es decir hasta la estructuración de la misma, sino que **deben tenerse en cuenta aquellos que se hayan efectuado con posterioridad a cuando se estructuró la invalidez**, y de igual forma, resulta dable tomar como punto de partida para computar las mismas, la de la data en que se califica al asegurado (a), lo que tiene su arraigo, además, en el hecho de estar frente a un derecho fundamental y el principio de solidaridad que caracteriza el sistema de seguridad social.*”

*En esa medida, al encontrarnos ante situaciones suigéneris originadas por este tipo de padecimientos, para efectos de tomar el hito de la estructuración de la invalidez, resulta válido acudir a i) la fecha en que se profiere el dictamen de calificación de la invalidez, ii) la data en que se presenta la reclamación de la pensión de invalidez, o iii) la calenda del último periodo de cotización; lo anterior, por cuanto resulta razonable entender, que dadas las características especiales de estas patologías, y la manera en que cada una de ellas puede exteriorizarse y tener repercusión en la salud de la persona, la misma puede darse o presentarse en las oportunidades antes anotadas y hacerse notoria su manifestación en la integridad del afiliado (a), impidiéndole o limitándola ser laboralmente productiva, y decontera, generando la condición invalidante.” Negrita de fuera del original.*

Y en la sentencia SL4329 de 2021 se indica:

*“Ello, se reitera, porque la Sala ha establecido que pese a una situación de invalidez, **existen casos en los cuales una persona puede realizar aportes al sistema de seguridad social en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral, que no la excluye del mercado laboral** (CSJ SL3610-2020), lo cual conlleva que dichas cotizaciones deban ser tenidas en cuenta para el acceso a las prestaciones del sistema de pensiones, tal como ocurre en el caso de las patologías crónicas, degenerativas o congénitas (CSJ SL3992-2019, CSJ SL770-2020, y CSJ SL781-2021).” Negrita fuera del texto original.*

El recurrente en los alegatos expuestos en esta instancia indica que esta Sala, en la Sentencia 285 del 31 de agosto de 2022 en el proceso con radicación 7600131050180058501 reconoció la pensión de invalidez, cambiándole la fecha de estructuración al día en que realizó la última cotización; lo cual, pretende sea aplicado a su representada. La Sala no encuentra razones para decidir de manera similar este asunto, pues en la sentencia citada se resolvió un caso totalmente diferente al que se plantea en este proceso, al tenerse en cuenta cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración, las cuales se realizaron en razón a la capacidad residual del actor. La tesis que defendió la Sala fue:

*La Sala considera que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez en consideración a que una de las enfermedades que mayor inciden para la invalidez tiene la naturaleza de ser crónica, el demandante continuó cotizando después de la fecha en que se le estructuró la pérdida de capacidad laboral, y con ello no se evidencia un ánimo de defraudar al*

*sistema; por tanto, completa de manera suficiente las semanas exigidas en el art. 1° de la Ley 860 de 2003, si se tiene en cuenta como fecha de estructuración de la invalidez cuando realizó su última cotización al sistema.*

Tampoco cuenta la Sala con fundamentos científicos y técnicos para considerar a partir de la lectura de la historia clínica aportada al proceso, que la invalidez se dio en noviembre de 2010, y no en diciembre de 2014 como lo estableció el dictamen.

Ciertamente, en el Pdf2 obra la historia clínica de la demandante la cual se conforma de los siguientes documentos:

- Fl. 93 se observa una imagen de la cadera.
- Fl. 94 obra una “ecocardiograma modo M, bidimensional y doppler color” del 9 de marzo de 2015 en la cual se indica *“comparativamente con el estudio realizado en enero de 2014, no se observan cambios significativos morfológicos ni funcionales”*.
- Fls. 95-96 obra imágenes diagnosticas “angiografía” del año 2015.
- Fl.98-100 obra ordenes médicas de ortopedista León Alberto Sardi de fecha 22 de diciembre de 2008.
- Fl.1011 obra documento de radiólogo Jaime Vargas Martínez del 6 de octubre de 2000 en el que se indica *“prótesis coxofemoral bilateral comparables aceptables y con cambios Tróficos en los rebordesacetabulares. En Rodillas: Osteo-artrosis temprana izquierda con moderado Genu-varus.”*.
- Fl. 102 orden médica.
- Fl.15 gamagrafía del 10 de septiembre de 2007 *“la columna vertebral, dorsal y lumbar se encuentran con irregularidades, secundaria a artropatía degenerativa”*.
- Fl. 106 se encuentra estudio radiológico de cadera, articulación coxo femoral 2 POS. *“osteopenia generalizada, reemplazo total de cadera bilateral, los componentes femoral y acetabular son metálicos, las*

*relaciones entre los mismos no muestran alteraciones, no hay signos de perdida de prótesis, tejidos blando sin alteraciones”.*

En el Pdf03 continúa la historia clínica de la demandante que contiene los siguientes documentos:

- Fl. 1 radiología del 10 de enero de 2012 suscrito por Carlos Chamorro Mera: *“fractura consolidada casi totalmente del tocanter mayor izquierdo, prótesis de la cadera izda en correcta posición”.*
- Fl. 3 historia clínica del 7 de mayo de 2009 que contiene el diagnóstico *“sinusitis crónica, no especificada”.*
- Fl. 5 imágenes de medicina nuclear del 10 de septiembre de 2007.
- Fl. 7 historia clínica del 18 de julio de 2013 por la luxación de cadera: se indica que *“termina terapia física con buen pronóstico de recuperación del dolor, es calificado en 2/10 en cadera izquierda en rodilla derecha 8/10 (...) termina paciente en buenas condiciones generales, tolera la terapia (...)”.*
- Fl. 8 se encuentra radiología del 12 de junio de 2013, en la que se indica *“densidad ósea normal, sin presencia de lesiones focales, las relaciones articulares están conservadas y no hay signos de fracturas. No se observa calificaciones patológicas, hay osteofitos en la paleta, platillos tibiales y cóndilo femoral externo. Conclusión: artrosis Rodilla derecha”.*
- Fls. 12-22 autorizaciones, ordenes médica, formulas médicas del año 2014.
- Fl. 23 historias clínicas del 23 de abril de 2013 en el que se indica que *“paciente que viene a control 6 meses de rev de rtc izda bien no dolor rx exelente ef caderas libres no dolor presenta dolor en rodilla der y gastronomía”, del 1 de abril de 2014 “paciente que viene a control rev de RTC hace 1 año no dolor, ahora dolor de rodilla der que está pendiente artroscopia”.*

De dichos documentos la Sala no encuentra razones para concluir que la demandante en noviembre de 2010 contaba con una pérdida de capacidad laboral equivalente o superior al 50%, máxime que los mismos fueron tenidos en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien al contestar la demanda aportó la historia con la que fundamentó su dictamen para establecer el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, pues la fecha de estructuración no se apeló en su momento por la aquí demandante.

Con fundamento en lo expuesto, no le asiste razón al recurrente, por tanto, se confirma absoluta. Las costas en esta instancia son a cargo de la demandante y a favor de **COLPENSIONES**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

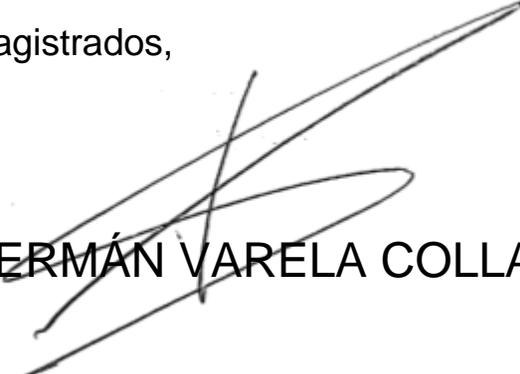
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 46 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia son a cargo del demandante y a favor de **COLPENSIONES**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002->

de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:  
German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d603542360058003ddd66a350c0393b819eec391887b9a2083a596c28e1637**

Documento generado en 30/09/2023 12:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**